

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL...**

Por un año..... 30  
 Por seis meses.. 26  
 Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL...**

Por un año... 60  
 Por seis meses 52  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Circular número 66.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 50 minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 55 de la misma, me dice lo que sigue:*

«Segun parte recibido del General en Gefe ayer 2, á la una y quince minutos tarde, no ocurría novedad en el campamento de Guad-el-Gelú.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 3 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular número 67.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 40 minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 20 minutos de la misma, me dice lo que sigue:*

»Campamento de Guad-el-Jelú 3 de Febrero, á las 10 de la mañana.—No ocurre novedad.—El Ejército está racionándose hoy, y mañana probablemente marchará sobre Tetuan.

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 4 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular núm. 68.

A estas fechas deben tener los Señores Alcaldes y los Depositarios ó mayordomos de los fondos municipales, formadas y presentadas sus respectivas cuentas, cor-

respondientes al año próximo pasado de 1859, conforme prescribe la Circular de este Gobierno, número 27, inserta en el Boletin oficial de 15 de Enero último.

Trascurrido que sea el presente mes, durante el cual deberán estar expuestas al público, segun se ordena en dicha circular, para que pueda verlas el que quiera y producir respecto de ellas las reclamaciones que tenga por conveniente, en los primeros dias de Marzo los Ayuntamientos las examinarán y censurarán, consignando en debida forma al final de las mismas y bajo la firma de todos sus individuos, haberlo verificado, espresando los reparos ó censura que hayan merecido.

Hecho esto, y agregando á cada cuenta una certificacion del Secretario del Ayuntamiento en que se espresase haber estado de manifiesto en la Secretaría durante este mes, pré-

via la publicacion de los correspondientes anuncios, conforme tambien dispone citada circular de 15 de Enero, los Alcaldes harán que sean remitidas á este Gobierno para el dia 1.º de Abril inmediato, sin falta; en la inteligencia de que pasado este tiempo sin cumplirlo, saldrán sin mas aviso comisionados de apremio contra los morosos, sin perjuicio de otras medidas que tenga por conveniente adoptar para que este importante servicio no se mire con el reprehensible descuido que hasta aqui por los municipios.

Con este motivo llamo la atencion acerca de lo que en la repetida circular se espone sobre las cuentas conocidas con el nombre de «de Concezo» pues estoy dispuesto á hacerlas desaparecer, para lo cual no omitiré medio de ningun género por duro y sensible que me sea emplear algunos contra los infractores de la ley

en esta parte. Burgos 4 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

Circular núm. 69.

Por el Tribunal de Cuentas del Reino se ha resuelto en 24 de Diciembre de 1859, la publicacion de las instrucciones siguientes:

«Con el objeto que no se cause perjuicio a los interesados en los expedientes Contencioso-administrativos sobre reintegros á la Hacienda Pública, se previene á los mismos, que, cuando tengan que presentar recursos referentes á cualquiera reclamacion que á su derecho convenga, los entreguen precisamente al Secretario de la sala á que sus expedientes correspondan, haciéndolo, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, en la inteligencia, de que quedarán sin curso los que se dirijan en otra forma.

No se dará curso por regla general, á las solicitudes que se presenten pidiendo certificacion de liquidacion de haberes, de descuentos verificados para Montes-pios, de nombramientos, tomas de posesion y ceses, y de cualquiera otro documento ó dato que pueda constar en las antecedentes que existan en el Tribunal, á menos que dichas solicitudes no vengán acompañadas del documento justificativo bastante para probar que los interesados han acudido previamente á las oficinas provinciales, dependencias ó centros especiales correspondientes, y que no han podido obtener de las mismas el certificado que solicitan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 4 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

Circular núm. 70.

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital, se reclama la captura de Tomas Medina Fernandez, procesado que ha sido tambien en el Juzgado de Alfaro, en su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias en averiguacion del paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido, lo detengan y conduzcan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de prime-

ra instancia de esta ciudad. Burgos 3 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

## REGLAMENTO

DE

### ÓRDEN Y DETALLE

convenido entre la Direccion General de Correos de España y la Direccion General de Correos de Francia, para la ejecucion del tratado de 5 de Agosto de 1859.

(Continuacion.)

#### ARTÍCULO 31.

La Administracion de Correos española queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion, de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Parts de Mollo y Campron, entre Bourg-Madame y Puigcerdá y entre Urdos y Canfranc.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de haber recibido la aprobacion de la Direccion de Correos de Francia.

Queda convenido, que en el caso de que la Administracion de Correos francesa ofrezca asegurar la ejecucion de uno ó varios de los servicios arriba designados, bajo condiciones mas ventajosas para ambos oficios que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos de España, las obligaciones impuestas á esta última Administracion por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte, ó totalmente, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos de Francia.

#### ARTÍCULO 32.

Todo correo empleado en el transporte de paquetes entre una Administracion de cambio española y una francesa, recibirá al emprender su marcha un parte en que se indicará el nombre del correo, el número de los paquetes que conduce, el dia y hora de su salida y el tiempo concedido para hacer el trayecto de una Administracion de cambio á la otra.

La Administracion del destino consignará sobre el parte la hora exacta de la llegada del correo, el número de paquetes recibido y las causas del retraso, si lo hay.

El parte debe devolverse á la Administracion remitente á vuelta de correo.

#### ARTÍCULO 33.

Los conductores por contrata empleados en el transporte de los paquetes entre las Administraciones de cambio respectivas, estarán obligados á permitir el reconocimiento de los empleados de aduanas y de los de derechos de consumo.

Los reconocimientos de los empleados de aduanas tendrán lugar en las oficinas de aduanas, respecto á los objetos no comprendidos en el parte de que se ha-

bla en el artículo precedente. En cuanto á los paquetes anotados en el parte y sellados con el sello de una Administracion de Correos, no podrán ser reconocidos sino en la Administracion de Correos mas inmediata, y en presencia del Administrador de la misma.

El reconocimiento de los empleados de los derechos de consumo tendrá lugar á la entrada y salida de los pueblos, en cuanto á los carruajes de los contratistas.

#### ARTÍCULO 34.

Si los empleados de aduanas notificasen á los conductores por contrata, su intencion de reconocer los paquetes sellados con el sello de una Administracion de Correos y anotados en el parte; dichos conductores permitirán que monte en el carruaje, si hay asiento, el empleado que haya de proceder al reconocimiento, conduciéndolo hasta la Administracion de Correos donde deba tener lugar.

Si el empleado no puede colocarse en el carruaje, irá este á paso hasta la Administracion, á fin de que dicho empleado no lo pierda de vista.

#### ARTÍCULO 35.

Cuando las cartas certificadas dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes vayan dirigidas, estas fórmulas con el recibo de los interesados se devolverán á la Administracion central del país de su origen.

#### ARTÍCULO 36.

Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de Correos francesa, cuentas particulares del resumen de la trasmision de las correspondencias entre las Administraciones de cambio respectivas; tanto de las devueltas de un país para el otro por consecuencia de cambio de residencia de las personas á que iban dirigidas, como de los paquetes cerrados enviados en virtud de los artículos 19 y 20 del tratado de 5 de Agosto de 1859. Estas cuentas tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de los envios efectuados en el transcurso del mes.

#### ARTÍCULO 37.

Las cuentas particulares redactadas en observancia del artículo que precede, se recapitularán mensualmente en una general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de los paquetes mencionados en dicho artículo.

#### ARTÍCULO 38.

Todas las disposiciones anteriormente convenidas entre la Direccion de Correos de España y la de Francia, serán derogadas desde el dia en que el tratado de 5 de Agosto de 1859 empiece á regir.

#### ARTÍCULO 39.

Queda convenido que las disposiciones del convenio de 5 de Agosto de 1859

y de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Febrero de 1860

Hecho en doble original y firmado en Paris el dia veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. (L. S.)—Eduardo de Capelástegui. (L. S.)—Stourm.

Madrid 4 de Enero de 1860.

Imprimase y publíquese—El Director general de correos, Mauricio Lopez Roberts.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Gaceta número 9.

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valles para procesar á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Valles para procesar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá:

Resulta:

Que en 1856, Juan Balaña interpuso varias querellas ante el Juez del partido contra los expresados Alcaldes y Secretarios en las que denunció algunos abusos tales, como el haberse abrogado el Alcalde de Cabra atribuciones judiciales, el haberle impuesto una multa arbitrariamente, excediéndose en la cantidad que podia imponer; que tanto el Alcalde como el Secretario le habían negado la proteccion debida, rehusando darle varias certificaciones que les habia pedido y el curso de una solicitud; que el Secretario de Plá habia cometido el delito penado en el art. 278 del Código penal; que el mismo y el Alcalde no habian querido darle varias certificaciones que les habia pedido é incurrido en los delitos penados por los artículos 226, 500 y 501 del mismo Código; que tambien habia incurrido en la misma responsabilidad el Alcalde y Secretario de Cabra por abusos en el ejercicio de sus funciones.

Que ratificado el denunciador y formado sumario en averiguacion de los hechos, aparece de las diligencias practicadas y declaraciones prestadas, que Balaña obtuvo en 39 de Enero de 1856 un auto de amparo en el derecho de regar su finca de la Parellada, con motivo de haberle interrumpido en este disfrute los regadores nombrados por el Ayuntamiento:

Que habiéndose comunicado por el Juzgado orden al Alcalde para que notificase el auto de amparo á los regadores, se verificó así en 6 de Marzo de 1856:

Que habiendo llegado á conocimiento de la municipalidad de Cabra el interdicto, ésta, creyéndose dueña de las aguas y

autorizada únicamente para su distribución de tiempo inmemorial, protestó de la validez del juicio sumarísimo, diciendo de nulidad de lo actuado; dió conocimiento de todo á la Diputación provincial en 9 de Abril, pidiéndole su protección, contestando el Juzgado que el Ayuntamiento no era competente para pedir la inhibitoria, sino el Gobernador de la provincia:

Que sin embargo de esto, el Alcalde de Cabra impuso á Balaña en 4 de Agosto de 1856 una multa de 50 rs en papel, y en 5 otra de 60, por regar la mencionada finca de la Parellada:

Que en 10 de Agosto del mismo año pidió Balaña al Alcalde de Cabra certificación de las multas que le habia impuesto, y de no haber querido darle para ello orden por escrito. El Alcalde mandó formar expediente sobre el particular, y dispuso que el Secretario certificase lo que existiere en la Secretaría relativo al recurso, cuya providencia fué notificada al reclamante. El Secretario certificó que no obraba en la Secretaría antecedente alguno sobre el expediente judicial; pero sí acerca de la imposición de la multa por infracciones cometidas en los relativos á riegos. El Alcalde oyó además al Ayuntamiento, cuya corporación informó que á ella incumbía distribuir todos los años las aguas, nombrando regadores encargados de regar por igual, é imponiendo penas á los contraventores; que no constaba nada sobre providencias judiciales contrarias á este derecho, y que Balaña debía pagar las multas que le habian sido impuestas. El Alcalde ofició al de Plá para que exigiese dichas multas. Antes habia presentado Balaña otra instancia pidiendo certificación de que no habian querido el Alcalde y Secretario de Cabra recibir la del 10, pretextando ser día festivo, y que se declarase terminantemente si se le exigía ó no la multa:

En 16 de Octubre presentó Balaña una nueva solicitud quejándose de la lentitud con que se habia procedido en las primeras, y pidiendo que incontinenti se le diese certificación de los extremos siguientes: si en Cabra habia ordenanzas rurales competentemente aprobadas; si habia ó no acuerdos de Ayuntamiento en los años de 1855 y 1856 para privar á Balaña del disfrute del agua para su finca y á los demás terratenientes, dándosele testimonio de cada uno de estos acuerdos; de los acuerdos y contratos sobre los regadores de la consabida agua en la partida de la Parellada en 1855 y 1856 con expresion del libro y documento de donde sean trascritos y folio á que corresponden, certificando si no constasen tales acuerdos ó actas; de los asientos literales que tienen en el libro de apeos, y de los referidos años referentes á á sus fincas en la Parellada, vários terratenientes, del número de vecinos de Cabra. El Alcalde, en consideración á la gravedad de la solicitud y de no ir firmada por Balaña, quien no sabe escribir dispuso que se ratificase en ella. Ratificóse en efecto, y despues oyó al Ayuntamiento, quien informó que siendo de

suma gravedad la expresada pretension, afectando á intereses generales, no dando razon Balaña del objeto para que queria los documentos que solicitaba, que no le afectaban, debian negarse los testimonios, consultando sin embargo con el Gobernador. El Alcalde, ántes de providenciar, consultó con dicha autoridad, quien en 22 de Octubre ordenó que no se le diese el certificado sin perjuicio. El Alcalde decretó que no habia lugar á acceder á lo solicitado. Al hacerse la consulta al Gobernador se le dijo por el Alcalde que Balaña habia turbado el turno que se seguia en la distribución de de las aguas, dando con ello lugar á la imposición de las multas. No se acompañó todo el expediente sino algunos documentos de él.

Que el Juez, en el curso de la causa, para comprobar la querrela criminal, reclamó al Alcalde de Cabra vários documentos reiteradamente, y habiéndole contestado que no podia remitirselos en vista de la orden del Gobernador, insistió en el cumplimiento de su orden, lo cual tuvo lugar aunque no remitiendo todos los antecedentes reclamados:

Que así mismo se cotejaron las copias del expediente con los originales, resultando en aquellas algunas ligeras inexactitudes, observándose que un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857, aprobado definitivamente por el Gobernador de la provincia, en que se prevenia se distribuyera el agua á los vecinos dueños de las tierras, con exclusion de los terratenientes, y se fijaban otras disposiciones relativas al caso, estaba escrito en papel del sello 4.º y los demás del libro en sello de oficio, que estaba metida en medio del acuerdo del 11, y el libro se encontraba suelto y descosido:

Que al evacuar el Alcalde las diligencias que se le habian encargado, certificó que en Cabra no habia habido padron en 1856, y segun resulta del censo de 1859 habia 1.074 vecinos; pero, conforme á un oficio del Gobernador y segun los datos que le habian sido remitidos en el padron de dicho pueblo de 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos, y en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857, se recogieron 201 cédulas; contestando que habia 1.088 almas:

Balaña denunció además otros hechos contra el Alcalde y Secretario de Cabra; pero el Juez, oido el Promotor Fiscal, no admitió la denuncia:

Que en lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá consta:

(Se continuará.)

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Por Real orden fecha 14 de Enero último, se ha servido S. M. mandar que desde 1.º del mes actual, se vendan los cigarros comunes de todas clases al precio de veinte y cuatro reales libra, y al de catorce reales con cuatro

mrs. la de picado en paquetes de una onza de las clases de Filipino puro, Virginia puro, y misturado de Virginia y filipino, las cuales expandidas al por menor, se cobrará por cada onza siete cuartos y medio en vez de seis y medio que se marcan en la faja ó etiqueta exterior de Fabrica.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los consumidores, á fin de que no les cause novedad al exigirse por los Estanqueros en dichas clases de Tabacos picados un precio superior al que se expresa en sus citadas fajas.

Burgos 2 de Febrero de 1860.  
—Perminon.

El Recaudador de contribuciones del partido de Salas de los Infantes, Don Ramon de Diego, usando de las atribuciones que le concede la Instrucción ha nombrado por su delegado en dicho partido á Don Celestino Sebastian Gomez, á quien los Ayuntamientos prestarán los auxilios necesarios para el buen desempeño de su cargo. Burgos 3 de Febrero de 1860. —Pablo de Santiago y Perminon.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 3 del corriente mes se ha dispuesto por esta Tesorería satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Enero último, en los términos siguientes:

Día 3.

Pensiones remuneratorias, Montes-pios civiles, id. militares, idem de Jueces de 1.ª instancia, cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Día 4.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 6.

Regulares esclaustrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 1.º de Febrero de 1860. — El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

*Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción y colocación de un entarimado de doscientos ochenta y cinco piés de super-

ficie, para piso de parte de la oficina de esta Administración.

1.ª La subasta se verificará el Domingo 12 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en las oficinas de esta Administración ante mí, el oficial primero interventor y el Escribano de Hacienda pública.

2.ª Las proposiciones serán horales, los licitadores acreditarán haber constituido en depósito en calidad de fianza, á responder de sus proposiciones, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo al importe total de la obra, ó fiador á satisfacción de la Administración.

3.ª No se admitirá proposición que esceda de la cantidad que sirve de tipo.

4.ª El remate se adjudicará á quien haga la proposición mas ventajosa á los intereses de la Hacienda.

5.ª La subasta ha de merecer la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

6.ª Notificada que sea al mejor postor la adjudicación del remate, quedará éste obligado á dejar concluida la obra en el término de 15 dias contado desde el día en que se le haga la notificación.

7.ª La obra ha de ser reconocida y dada por bien practicada, por el arquitecto de esta Administración, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos que aquel devengue.

8.ª El entarimado será de 285 piés de superficie, de tablas de pino de una pulgada de grueso y de todo su largo, machihembradas sus puntas y sentadas sobre durmientes del grueso que se necesita para igualar con el resto del piso.

9.ª Será de cuenta del rematante el desenladrillado y retiro de los escombros que resulten, y dejar la union del entarimado con la parte que queda de solería convenientemente acondicionado al piso de la oficina.

10. Las tablas han de ser de buena madera, cortada en sazon y que no tenga nudos que puedan desprenderse y ocasionar agujeros en ellas.

11. Aprobada que sea por el arquitecto la ejecución de la obra, será satisfecho al rematante por la Administración el importe en que haya quedado adjudicada.

Burgos 19 de Enero de 1860.  
—Gregorio Jimenez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

RELACION de los arriendos de fincas rusticas de mayor cuantia, cuyas dobles subastas celebradas por esta Administracion en 26, 27, 28, de Junio y 31 de Agosto del año próximo pasado, han sido aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y adjudicados las remates á favor de las personas y por las cantidades que se espresan.

Núm. del espedien.	Idem del Inventario.	Distrito municipal en que radica la finca.	Procedencia de ella.	Su clase.	Su cabida.	Renta anual en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
26	4715, 16 y 17	Urbel del Castillo.	Beneficio de Urbel del Castillo.	Tier.s Pra.s	50 fs. 8 cel.s 14 carros.	1841	D. Saturnino Diaz.
38	1753	Presencio.	Idem de D. Apolinar Gutierrez.	id y Viñas.	126 fs. 6 cel. y 27 obrer.	2200	Ceferino Madi id.
51	6019	Los Balbases.	Idem de D. Gimeno Miguel.	id id.	55 fs. 8 cel. y 8 obreros.	1501	Ramon Castrillo.
33	6021	Idem	Idem de D. José Bermejo.	id. id. y hue.	48 fs. y 18 obreros.	904	Esteban Bermejo.
54	6022	Idem	Idem de D. Pedro Mazuela.	id. id. y hera.	55 fs. y 9 celemines.	1520	Ramon Castrillo.
35	6023	Idem	Id. de D. Roman Gutierrez y Domingo Ladron	id. id.	149 fs. 10 cel. y 67 obre.	2150	Juan Grijalva Carrera.
38	6207	Tamaron.	Idem de Tamaron.	Tierras.	14 fs. 2 celemines.	526	Benito Arnaiz.
39	1095	Cameno.	Cabildo de S. ta Maria de Brivesca.	id.	123 fs. 7 celemines.	1204	Genaro Garcia.
40	6107	Palazuelos de Muñó.	Beneficio de D. José Tomas.	id.	37 fs. 9 celemines.	934	José Roman.
42	5936	Grijalva.	Fábrica de Grijalva.	id. viñ syhe.s	186 fs. 96 obreros.	5001	Francisco Barbero.
44	2950	Las Revolladas.	Beneficio de las Rebolledas.	Tierras.	95 fs. 4 celemines.	1901	Francisco Mansilla.
48	6218	Villaquirán de los Infantes	Idem de Villaquirán.	Tier. sy Viñ. s	46 fs. y 8 obreros.	1505	Guillermo Martinez.
49	6219	Idem	Media racion de id.	id. id.	30 fs. 2 cel. 5 obreros.	650	Hermenegildo Perez.
50	286 y 289	Cerezo de Riotiron.	Mesa capitular y Beneficio de Cerezo	Tierras	150 fanegas.	8810	Domingo Campo y otros.
51	402, al 405	Quintanalaranco.	Cabildo de Quintanalaranco y Loranquillo.	id.	92 fs. 4 celemines	3501	Manuel Garcia Castrillo.
52	585	Villafranca Montes de Oca	Fábrica y iglesia de Belorado.	Tier sy Pra.	37 fs. 2 cel. 2 cuartillos.	593	Felipe Saez y otros.
59	2272	Burgos.	Beneficio de Gamonal.	Tierras	68 fs. 5 celemines.	1924	Vicente Arce.
65	2256	Idem.	Cabildo de S. Gil de Burgos.	id.	36 fs. 6 celemines.	724	Cipriano Gonzalez.
66	2260	Idem.	Idem de id.	id.	25 fs. 6 celemines.	890	Eulogio Garcia.
68	2190	Idem.	Idem de S. Esteban de Id.	id.	49 fs. 6 celemines.	1250	Pantaleon Gutierrez.
69	2192	Idem.	Idem de id.	id.	25 fs. 6 celemines.	700	El mismo.
70	2193	Idem.	Idem de id.	id.	43 fanegas	1000	El mismo.
71	2194	Idem.	Idem de id.	id.	85 fs. 4 celemines.	1732	El mismo.
91	2200	Agés.	Beneficio de Agés.	id. y Prado.	62 fs. 2 celemines.	1204	Leandro Palacios.
103	2028	Albillos.	Cabildo de Santa Maria.	Tierras.	90 fs. 10 celemines	1204	Mauricio Santos.
105	2037	Arcos.	Fábrica de Arcos.	id.	28 fs. 2 celemines.	905	Victor Romo.
106	2047	Arlanzon.	Cabildo de Arlanzon.	id. Pra sy h.	83 fs. 10 celemines	984	Luis Jorge.
107	2048	Arlanzon.	Fábrica de Arlanzon.	Tier. sy Pra. s	39 fanegas.	720	Mariano Velasco.
109	2059	Arroyo de Muño.	Idem de Santa Maria.	id. id.	60 fs. 5 celemines	1450	Mariano Gonzalez.
110	2060	Idem	Idem de S. Martin Arroyo.	id. id.	48 fanegas.	1165	Domingo Perez.
111	2061	Atapuerca.	Cabildo Catedral de Burgos.	id. id.	25 fs. 11 celemines.	672	Telesforo Mena.
114	2075	Idem	Media racion de Atapuerca.	id. id.	28 fs. 1 celemin	620	Fernando Garcia
115	2074	Idem	Beneficio de D. José Ibeas.	id. He. y H. n	49 fs. 4 celemines.	1120	Pedro de la Fuente.
116	2085	Barrios de Colina.	Idem de Santa Lucia.	id. id.	88 fs. 11 celemines.	960	Francisco Colina y Blas Rubio
117	2100	Buniel.	Idem de Buniel.	id. id.	72 fanegas.	1152	Luis Caballero.
118	2101	Idem	Idem de id.	id. id.	72 fanegas.	1152	Blas Saldaña.
119	2103	Idem	Media racion de id	id. id.	37 fanegas	648	Pedro Alonso.
121	2338	Cardenadijo.	Beneficio de Cardenadijo	id. id.	52 fs. 11 celemines.	700	Victoriano Nuño.
123	2345	Cardenuela Riopico.	Idem de Cardenuela.	id. id.	79 fs. un cuartillo.	1440	Lorenzo Ureta y otros.
124	2349	Idem	Iglesia de idem.	id. id.	45 fs. 9 celemines.	528	Agapito Manzanedo.
127	2395	Celada del Camino.	Beneficio de Celada.	id. y Viñas.	80 fs. 4 cel. 3 obreros.	1400	Agapito Sedano
130	2396	Idem	Fábrica de id.	id.	12 fs. 3 celemines.	580	Valeriano Saez.
134	2463	Estepar.	Idem de Estepar.	id.	24 fanegas.	720	Tomas Quintanilla.
150	2597	Celada del Camino.	Monjas Bernardas de Burgos.	id.	64 fs. 9 celemines.	114	Angel Marin
151	6475	Quintanadueñas.	Cabildo de San Esteban de id.	id	45 fs. 7 celemines.	1280	Andrés Ruiz Abad.
152	5987	Itero del Castillo.	Beneficio de D. Pedro Centeno.	id y viñas.	122 fs. 4 celemines.	745 60	Antonio Centeno
153	5992	Idem	Idem de D. Felipe del Rio.	id. hera é id.	145 fs. 18 cuartas.	1198 40	Melquiades Marcos.
154	5995	Idem.	Iglesia de Itero.	id v Viñas	137 fs. 13 cuartas.	766 90	Saturnino Hierro.
155	5959	Iglesias.	Fábrica de Iglesias.	id. Pra. sy h.	32 fs. 7 celemines.	1250	Enrique Rodriguez.
156	5960	Idem	Beneficio de id.	id. hera.	63 fs. 8 celemines.	1120	Andres Gonzalez.
157	5961	Idem	Idem de id.	Tierras.	55 fs. 8 celemines.	1700	Valeriano Cascajares.
158	5962	Idem	Idem de id.	id.	57 fs. 10 celemines	1460	Hildefonso Sandino.
159	4288	Melgosa de Villadiego.	Idem de Melgosa.	id. prad. linar	42 fs 2 celemines.	978 70	Ramon Perez.
160	3110	Santivanez Zarzaguda.	Idem 1.º de Santivanez.	Tierras.	43 fs. 6 celemines.	1400	Matias Perez.
161	3111	Idem	Idem 2.º de id.	id.	41 fanegas.	1400 61	Rafael Fuentes.
162	3115	Idem	Idem 6.º de id.	id.	43 fs. 14 celemines	1450	Santiago Rodriguez.
163	3114	Idem	Monjas Trinas de Burgos.	id.	68 fs. 4 celemines.	2501	Dionisio Lopez.
164	3141	Idem	Idem de Vivar del Cid.	id.	24 fs. 10 celemines.	950 16	Francisco Rodriguez.
165	3142	Idem	Idem de id. id.	id.	31 fanegas.	1200 16	Santiago Alvarez.
166	6313	Villasandino.	Beneficio de D. Manuel Salazar.	Tier. s y viñ.	75 fs. 26 cuartas.	1601	Serapio Martinez.
167	5823	Belvimbres.	Idem de Belvimbres.	id. y hera.	75 fs. 5 celemines.	2150	Ruperto Prieto.
168	5824	Idem	Idem de Sta. Maria del Campo.	id.	120 fs. 9 celemines.	2520	Leon Santos Viné.
169	5828	Idem	Fábrica de Belvimbres.	id.	49 fs. 2 celemines.	820	Fermin Perez.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los rematantes y para que dentro del término de quince dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, realicen el pago de la media renta anticipada con arreglo á la condicion 13.ª de las establecidas para la subasta, y otorguen la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda pública.

Burgos y Febrero 1.º de 1860.—Gregorio Jimenez.